



# Asamblea General

Distr. general  
30 de enero de 2017  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 77<sup>o</sup> período de sesiones, 21 a 25 de noviembre de 2016

#### Opinión núm. 54/2016 relativa a Mohamed Hamed Mohamed Hamza (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por un período de tres años en virtud de la resolución 33/30 del Consejo, de 30 septiembre 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 5 de julio de 2016 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Hamed Mohamed Hamza. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.17-01354 (S) 170217 270217



\* 1 7 0 1 3 5 4 \*

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Hamza nació el 14 de marzo de 1991 y es oficial militar del ejército egipcio. Vive en la provincia de Giza (Egipto).

5. El 27 de abril de 2015, el Sr. Hamza recibió una citación del servicio de inteligencia militar, por lo cual se presentó ante el servicio y fue interrogado. Posteriormente fue detenido y privado de libertad, pero no se le informó del motivo. El Sr. Hamza estuvo detenido en régimen de incomunicación en las instalaciones del servicio de inteligencia militar en Nasr y recluso en régimen de aislamiento en una celda que medía 1 m<sup>2</sup>, sin luz natural y con ventilación insuficiente. El Sr. Hamza fue presuntamente golpeado por todo el cuerpo con palos. Fue sometido a malos tratos y tortura durante días. Concretamente, lo colgaron de las manos y le aplicaron descargas eléctricas durante varios minutos consecutivos; además, le dieron alimentos incomedibles y escasa agua. Como resultado de esos tratos, finalmente confesó delitos.

6. El 6 de mayo de 2015, el Sr. Hamza compareció ante la fiscalía militar de la ciudad de Nasr sin la asistencia de un abogado. Se le acusó de “intento de dar un golpe de Estado forzoso y cambiar la Constitución del Estado, su orden republicano y su sistema de gobierno” y de intento de “ocupar por la fuerza algunas instituciones públicas”. A continuación, fue trasladado de nuevo a las instalaciones del servicio de inteligencia militar en Nasr, donde permaneció en régimen de incomunicación hasta el 18 de junio de 2015.

7. El 18 de mayo de 2015 dio comienzo el juicio del Sr. Hamza y de otros 27 acusados en el tribunal militar de Hikstep, en una instalación militar. Las vistas se celebraron a puerta cerrada.

8. El 18 de junio de 2015, el Sr. Hamza fue trasladado al campamento militar de Hikstep, donde volvió a permanecer incomunicado durante más de un mes.

9. Durante el juicio, los abogados de los acusados solicitaron que se llevaran a cabo investigaciones sobre las acusaciones de tortura formuladas por los 28 procesados, entre ellos el Sr. Hamza; sin embargo, ni el juez ni el fiscal militar tomaron medidas al respecto. Los abogados pidieron también que se desestimaran las confesiones obtenidas bajo tortura, pero el juez hizo caso omiso de esa petición. Además, según la fuente, no se permitió a los abogados obtener copias de los expedientes de la fiscalía y se les denegó el derecho a presentar sus propios expedientes durante las vistas.

10. El 19 de agosto de 2015 concluyó el juicio militar. El Sr. Hamza, que fue uno de los pocos acusados presentes en la sala el día de la imposición de la pena, fue condenado a reclusión a perpetuidad, sobre la base de las confesiones que había hecho bajo tortura. Se prohibió la entrada a la sala a los abogados de los acusados. En virtud de la legislación militar de Egipto, las condenas deben ser ratificadas por el Ministerio de Defensa. Desde

esa fecha, los abogados de los acusados han interpuesto un recurso de apelación contra las condenas, pero no todavía no se ha tomado ninguna decisión sobre su admisibilidad.

11. El Sr. Hamza sigue detenido en el campamento militar de Hikstep.

12. La fuente afirma que la privación continuada de libertad del Sr. Hamza es arbitraria y se inscribe en la categoría III. En su opinión, en el caso del Sr. Hamza no se han respetado las normas internacionales relativas a garantías procesales y juicio imparcial durante el período de privación de libertad, lo que contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. La fuente sostiene que el Sr. Hamza fue detenido sin cargos entre el 27 de abril y el 6 de mayo de 2015, que fue sometido a malos tratos y torturas durante la prisión preventiva, que las confesiones utilizadas contra él ante el tribunal habían sido obtenidas bajo tortura, que el abogado del Sr. Hamza se le negó el acceso a documentos relacionados con el caso y que todas las anteriores constituyen vulneraciones de los artículos 9, párrafos 1 y 2, y 14, párrafos 3 b), e), d) y g) del Pacto.

#### *Respuesta del Gobierno*

13. El 5 de julio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 5 de septiembre de 2016, le proporcionara información detallada sobre la situación en la que se encontraba la persona mencionada, así como sus observaciones sobre las alegaciones formuladas por la fuente. El Grupo de Trabajo también solicitó al Gobierno que aclarase las disposiciones jurídicas que justificaban que el Sr. Hamza siguiera detenido, y que aportara datos sobre la conformidad del juicio con el derecho internacional.

14. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a la comunicación. El Gobierno no solicitó prórroga del plazo de respuesta, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

#### **Deliberaciones**

15. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

16. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

17. El Grupo de Trabajo recibió información fidedigna de la fuente en la que se indicaba que se habían vulnerado los derechos del Sr. Hamza a un juicio imparcial. El Sr. Hamza fue detenido el 27 de abril de 2015 sin ser informado de los motivos de su detención. Fue incomunicado y recluido en régimen de aislamiento, en vulneración de sus derechos a comparecer ante un juez, a ser juzgado sin demora, a tener acceso a un abogado y a comunicarse con su familia. También sufrió torturas y malos tratos; bajo coacción, confesó haber cometido un delito. Se le acusó de “intento de dar un golpe de Estado forzoso y cambiar la Constitución del Estado, su orden republicano y su sistema de gobierno” y de intento de “ocupar por la fuerza algunas instituciones públicas”. Ni el Sr. Hamza ni su abogado tuvieron acceso a todas las pruebas e información que figuraban en el expediente penal, lo que impidió que el Sr. Hamza pudiera defenderse con asesoramiento letrado. Posteriormente, el Sr. Hamza fue condenado a reclusión a perpetuidad. El Grupo de Trabajo considera que estas vulneraciones de los artículos 9 y 10 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto son de una gravedad tal que constituyen detención arbitraria, con arreglo a la categoría III.

18. La fuente comunica acusaciones de tortura que el Grupo de Trabajo encuentra creíbles. Por lo tanto, dadas las circunstancias específicas del presente caso, el Grupo de Trabajo considera apropiado remitir esas denuncias al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

### **Decisión**

19. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohamed Hamed Mohamed Hamza es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III.

20. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Hamza y concederle el derecho jurídicamente exigible de obtener reparación plena con arreglo al derecho internacional.

21. Por último, el Grupo de Trabajo remite las denuncias específicas de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas apropiadas, de conformidad con el párrafo 33 a) de los métodos de trabajo.

### **Procedimiento de seguimiento**

22. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Hamza y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Hamza;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Hamza y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

23. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

24. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los

progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

25. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>1</sup>.

*[Aprobada el 23 de noviembre de 2016]*

---

---

<sup>1</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.